000363/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. M. D. S. SRL Y OTRO c/ S. C. P. L. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte N° 363/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 Secretaría N° 4 (Expte. N° 3787/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 872 y 873, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 obrante en fs. 868/869 vta., por considerarlos elevados, y contra la resolución propiamente dicha; respectivamente.

I.- En su memorial de fs. 877/880 centra su queja en el rechazo del planteo de aplicación del art. 505 del Código Civil a los honorarios regulados en la instancia a los letrados de la parte demandada en el reclamo instado por la M. d. S. SRL.

Expresa que la interpretación del magistrado respecto de que no resulta aplicable al caso de autos el art. 505 del Código Civil, por tratarse del actor condenado en costas, violenta el principio de igualdad de trato consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Luego de transcribir doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Buenos Aires que sustenta su planteo, concluye que la desigualdad que genera el fallo debe ser reparada por la instancia, dado que de esta manera se alcanza la incongruencia de condenar a una de las partes (actora condenada en costas: 36%), por un porcentaje mayor al que se carga a la otra parte

derrotada en el expediente (demandadas condenadas en costas 21%).

Sostiene que la discriminación que hace el juez a través del fallo objeto de agravio es evidentemente injusta y claramente dispar en cuanto al tratamiento de las partes, forzando la interpretación de la norma a parámetros injustificables y por fuera del principio de "favor deudoris" que debió considerar para resolver el caso. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la sentencia y se ordene prorratear los honorarios regulados contra la Maquinera del Sur SRL, hasta el porcentaje establecido en el art. 505 del Código Civil.

Corrido traslado de ley, los beneficiarios de la regulación objetada Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., contestan el traslado conferido, peticionando se rechacen los agravios de la contraparte y se confirme la sentencia recurrida.

II.- De las constancias de la causa surge que mediante Sentencia Definitiva N° 2054/2012 (fs. 774/780vta.), se rechazó la demanda promovida por la M. del S. S.R.L. y se impusieron las costas a la actora vencida, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. B. y C. A. R., conjuntamente en el 21% del monto de liquidación correspondiente a la suma rechazada (puntos resolutivos 3) y 4).

A fs. 853/853vta., los profesionales practican liquidación a fin de determinar los honorarios regulados, lo que arrojó la suma de $80.732 en concepto de capital e intereses más $16.953,72 por

IVA, lo que totaliza $ 97.685,72. Las Dras. B. y R. ceden sus honorarios a favor de los Dres. E. y L. G., en artes iguales, quienes aceptan la cesión.

A fs. 859/860vta. contesta traslado la vencida en costas y solicita la aplicación del art. 505 del Código Civil al total de los honorarios regulados e impuestos, que totalizan un porcentaje del 39% sobre el monto rechazado, resultando confiscatorio.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia, solicita se prorrateen los honorarios con el límite impuesto en la norma citada, de conformidad con la participación de cada uno de los letrados intervinientes por la parte no condenada en costas, debiendo reclamarse el saldo a sus respectivos clientes. Formula reserva del Caso Federal.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 obrante en fs. 868/869vta, el juez de grado resolvió no hacer lugar a la aplicación del art. 505 del Código Civil como se solicitara, con fundamento en que dicha noma no se aplica a supuestos como el de autos en donde las costas deben imponerse a la parte actora en lo que se rechaza la demanda.

Contra dicha decisión se alza la recurrente, con los alcances vertidos en el apartado I precedente.

III.- Sintetizado precedentemente el caso traído a resolver, se analizará en primer lugar el agravio respecto a la aplicación o no del art. 505 del Código Civil peticionada por la recurrente, cuya queja se adelanta, será rechazada.

Ello, por considerar acertado el fundamento esgrimido por el juez de grado de que no resulta aplicable al supuesto de autos el artículo mencionado, en que la demanda ha sido rechazada.

Dicho temperamento es el que ha seguido -por mayoría- la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa "Talleres Metalúrgicos Barari S.A. v. Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba)", sentencia del 7 de julio de 1998, para ser luego ratificado, también por mayoría y con parcial variación de integración, al fallar con fecha 16 de agosto de 2005, en los autos "Exolgan S.A. c/Distribuidora Química S.A. s/daños y perjuicios".

Tal como lo analiza el prestigioso Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Dr. Hitters en la causa L. 89.569, "Farías, Fermín contra Empresa Monte Grande S.A. y otros. Accidente de trabajo. Acción especial", en el primero de los pronunciamientos referenciados, por mayoría, el máximo Tribunal del país ha sostenido con suma claridad que "... la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil sólo alcanza a los supuestos en que mediare incumplimiento de la obligación ... por parte del deudor, presupuesto que no concurre en el caso en la medida que el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda por incumplimiento de contrato...".

Asimismo expresa a continuación: “He sostenido reiteradamente (causas B. 58.634, sent. del 12-IX-2001; Ac. 85.556, sent. del 25-VII-2002; L. 75.144, sent. del 26-II-2003; Ac. 86.221, res. del 19-III-2003; Ac. 86.648, res. del 27-VIII-2003; Ac. 89.988, res. del 1-III-2004; Ac. 91.478, sent. del 7-

II-2007; L. 82.098, sent. del 27-III-2008, entre muchas otras), que corresponde brindar acatamiento a las doctrinas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya por su carácter atrapante en los tópicos federales en tanto último y más genuino intérprete de la Lex Maxima (Bidart Campos, Germán, "El control de constitucionalidad de oficio en sede provincial", Revista "El Derecho", t. 100, p. 633), ya por la vinculación moral para los demás judicantes en las cuestiones no federales, sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal".

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, y en un todo de acuerdo con los precedentes individualizados, los agravios serán desestimados y se confirmará la sentencia recurrida.

En segundo lugar y respecto del agravio sobre el porcentaje de los honorarios regulados, por elevados, se observa que el juez impuso las costas al incidentista perdidoso. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por los incidentados en el 12% y a los letrados de la incidentista en el 10%, en ambos casos del monto del presente incidente. Invocó como fundamento las pautas de los arts. 6, 11, 32, 46, 49 y cdtes de la Ley XIII N° 4 y N° 15, con más alícuota IVA.

El recurrente en su memorial de fs. 872, considera que el porcentaje resulta exorbitante considerando que el mismo se estableció sobre el monto del incidente, que no es otro que el monto correspondiente a la liquidación de la sentencia. Por el fundamento dado en el art. 32 de la ley arancelaria, los mismos deben regularse sobre la base de lo que correspondan en el proceso principal, sin perjuicio de

sostener que se está en presencia de una simple incidencia, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo de la norma citada.

Analizando la situación, cabe admitir que la norma invocada por el sr. Juez resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y tramites disímiles como las excepciones perentorias, dilatorias, caducidad de instancia entre otros. No obstante no efectúa la aplicación correcta de la misma.

Para justipreciar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, entre los que debe influir la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso, la norma brinda además, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Y aquí está el yerro del magistrado, toda vez que en el esquema arancelario vigente no se contempla la existencia de incidentes con cuantía propia, y los honorarios deben ser estimados aplicando los porcentuales legales sobre aquellos estipendios que correspondieren al proceso principal, remisión que se justifica por la diferente regulación a que ambos se encuentran sometidos (cfr. Passarón – Pesaresi: Honorarios Judiciales, Tomo 1, p. 387 a 388 n° 105; Astrea 2008).

Se advierte así, que la regulación efectuada en porcentajes a calcular sobre el monto del incidente, se aparta injustificadamente de la normativa

de aplicación al caso.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la señalado en la ley arancelaria, con los parámetros indicados en la regulación cuestionada, por sus trabajos realizados en la incidencia de grado, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el doce por ciento (12%) y los del Dr. J. J. E. en el diez por ciento (10%), en todos los casos a calcular sobre la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV.- Las costas de esta instancia, y por existir vencimiento parcial y mutuo, se imponen por su orden (art. 72 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 última parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 873, y en su consecuencia confirmar el punto resolutivo 1°) de la Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 obrante en fs. 868/869vta.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 872 y revocar la regulación efectuada en el punto resolutivo 4°) de la Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 obrante en fs. 868/869 vta.

3) Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en primera instancia en la incidencia, a favor de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el **DOCE POR CIENTO (12%)** y los del Dr. J. J. E. en el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, en todos los casos a calcular sobre la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Costas de esta instancia por su orden conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. J. J. E. en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** y los de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. B. y C. R., conjuntamente en el **TREINTA POR CIENTO (30%)**, ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS